



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 244 - 2020/2021

Reunido el Comité de Apelación para resolver el recurso interpuesto por la representación del REAL JAÉN CF, SAD, contra resolución del Juez de Competición del grupo 9 de Tercera División Nacional de fecha 23 de noviembre de 2021, tras examinar el escrito de recurso y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Vista la documentación obrante en el expediente incoado con motivo de la reclamación efectuada por el Real Jaén CF, SAD, por supuesta alineación indebida del jugador D. Anas Maroun El Marruni, del Alhaurín de la Torre CF, en el partido del Campeonato Nacional de Liga de Tercera División, grupo 9, celebrado el 7 de noviembre de 2021 entre ambos equipos, el Juez de Competición, en resolución del día 23 de noviembre de 2021, con base en los fundamentos recogidos en la misma, acordó desestimar la referida reclamación, al no estimar la existencia de infracción.

Segundo.- Contra dicha resolución ha interpuesto en tiempo y forma recurso el Real Jaén CF, SAD, solicitando que se deje sin efecto la resolución impugnada y se considere la existencia de alineación indebida del Alhaurín de la Torre CF en el partido disputado entre ambos equipos el pasado día 7 de noviembre.

Tercero.- En fecha 3 de diciembre de 2021, este Comité de Apelación acordó dar traslado del referido recurso al Alhaurín de la Torre CF, al objeto de que, si lo consideraba oportuno, formulase las alegaciones que a su derecho pudieran convenir; trámite que ha sido cumplimentado en el plazo otorgado al efecto.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- La parte recurrente ha invocado como motivos de su recurso de apelación los siguientes:

- i) Debe apreciarse la existencia de la infracción de alineación indebida del Alhaurín de la Torre CF, por cuanto el jugador D. Anas Maroun El Marruni no reunía los requisitos reglamentariamente previstos para ser alineado en el partido objeto de controversia por no encontrarse inscrito en el acta y no haber sido entregada su licencia federativa al colegiado antes del inicio del encuentro. Concretamente, el Real Jaén CF, SAD aduce que la infracción



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

de alineación indebida consiste en que el citado jugador no cumplía con el requisito previsto en la letra f) del artículo 244 del Reglamento General de la RFEF para ser alineado (*“que figure en la relación de futbolistas titulares o suplentes, entregada al árbitro antes del partido y consignada por éste en el acta. La falta de cumplimiento de este requisito no será subsanable durante ni una vez concluido el partido”*).

- ii) Que, a juicio del club recurrente, los requisitos previstos en el artículo 244 del Reglamento General para que un jugador pueda ser alineado revisten una naturaleza inequívocamente objetiva, por lo que para que pueda producirse una infracción de alineación indebida no se requiere la concurrencia de mala fe o negligencia, ni de cualquier otro elemento subjetivo.
- iii) En virtud de cuanto antecede, el Real Jaén CF, SAD solicita al Comité de Apelación que declare la existencia de la infracción de alineación indebida del Alhaurín de la Torre CF y, en consecuencia, acuerde dar por perdido el partido del Campeonato Nacional de Liga de Tercera División, grupo 9, celebrado el 7 de noviembre de 2021, al Alhaurín de la Torre CF.

Segundo.- Por su parte, el Alhaurín de la Torre CF formula las siguientes alegaciones:

- i) Después de que el delegado del Alhaurín de la Torre CF presentara al colegiado las licencias de los jugadores que habían sido convocados para el encuentro, se le informa de que el jugador D. Oscar Carrillo Huertas, quién ya había sido inscrito en el acta, se encontraba indispuesto en el vestuario. Como consecuencia de esa indisposición, el facultativo D. José Luis Carballada Fernández llevó a cabo una exploración del citado jugador por videollamada, concluyéndose que dicho futbolista no podía participar en el encuentro como resultado del cuadro clínico que presentaba. En el informe suscrito por el médico, y que ha sido aportado por el club en el marco de este expediente, se indica que el jugador D. Oscar Carrillo Huertas presentaba náuseas, vómitos, sensación vertiginosa y cuadro diarreico, mostrando deshidratación y una palidez excesiva, pero sin presentar cuadro febril ni síntomas relacionados con el COVID-19.
- ii) Como consecuencia de lo acontecido, y ante la incertidumbre generada de que pudiera tratarse de un caso positivo de COVID-19, el delegado del Alhaurín de la Torre CF no primó comunicar el reemplazo del jugador D. Oscar Carrillo Huertas por D. Anas Maroun El Marruni, sino preservar la salud del primero y la del resto de intervinientes expuestos a un posible contagio.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

- iii) En opinión del Alhaurín de la Torre CF, el recurso de apelación debería ser desestimado, por cuanto hay que diferenciar aquellos casos en los que existe una conducta culposa que produce la alineación indebida, de aquellos otros en los que no concurre intencionalidad o mala fe, como ha ocurrido en el presente supuesto. Según el Alhaurín de la Torre CF, se trata simplemente una sustitución de licencias entre dos jugadores que estaban habilitados para participar en el encuentro, y que el hecho de no haberlo comunicado inmediatamente al colegiado fue fruto de la sobrevenida situación generada por la indisposición del jugador D. Oscar Carrillo Huertas y del temor que podría haber supuesto que éste hubiese resultado positivo de COVID-19.

Tercero.- A la luz de la documentación que obra en el expediente y de las alegaciones formuladas tanto por el Real Jaén CF, SAD como por el Alhaurín de la Torre CF, se puede concluir la existencia de los siguientes hechos no controvertidos:

- i) El Alhaurín de la Torre CF alineó al jugador D. Anas Maroun El Marruni en el partido del Campeonato Nacional de Liga de Tercera División, grupo 9, celebrado el 7 de noviembre de 2021, entre el Real Jaén CF, SAD y el Alhaurín de la Torre CF.
- ii) En el acta del partido no aparece inscrito el jugador D. Anas Maroun El Marruni, puesto que el Alhaurín de la Torre CF no comunicó ni entregó su licencia federativa al colegiado con anterioridad al inicio del encuentro.
- iii) El jugador del Alhaurín de la Torre CF que, en cambio, sí aparece inscrito, es D. Oscar Carrillo Huertas. Sin embargo, el citado futbolista no intervino en el encuentro ni estuvo sentado en el banquillo al encontrarse éste indispuerto.
- iv) El reemplazo del jugador D. Oscar Carrillo Huertas por D. Anas Maaroun El Marruni no fue comunicado por el Alhaurín de la Torre CF hasta que el colegiado se percató de lo acontecido una vez finalizado el encuentro.
- v) Ambos jugadores implicados no se encontraban sancionados y estaban en posesión de licencia federativa en vigor.

Cuarto.- Constatado lo anterior, la cuestión que ha de resolverse en el presente recurso no es otra que la determinación del papel que corresponde a cada uno de estos elementos a los efectos de concluir la existencia o no de una alineación indebida.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Como ya hemos reiterado en múltiples ocasiones, el artículo 76 del Código Disciplinario de la RFEF no define el concepto de alineación indebida, limitándose a conectar dicha infracción con el incumplimiento de los requisitos reglamentariamente exigidos para participar en un partido y a definir las consecuencias disciplinarias de dicha infracción (párrafo 1). Por tanto, la comisión o no de una alineación indebida depende del concepto mismo de “alineación” y de los requisitos reglamentarios exigibles para que un jugador pueda ser alineado.

El concepto de alineación está recogido en el artículo 223 bis del Reglamento General de la RFEF, que lo enuncia en los siguientes términos: *“se entiende por alineación de un futbolista en un partido, su actuación, intervención o participación activa en el mismo, bien por ser uno de los futbolistas titulares, o suplentes cuando sustituyan a un futbolista durante los partidos, con independencia del tiempo efectivo de actuación, intervención o participación”*. Dicho concepto es aplicable de manera general a todas las competiciones y, por tanto, tratándose de jugadores que han intervenido o participado en un partido sometido a las reglas de la RFEF, hay que concluir que los mismos han sido alineados.

La alineación será correcta o indebida dependiendo de que se cumplan o no los requisitos establecidos en la normativa aplicable, en este caso el artículo 224.1.f) del Reglamento General de la RFEF exige lo siguiente: *“Son requisitos generales para que un futbolista pueda ser alineado en competición oficial, todos y cada uno de los siguientes: [...] f) Que figure en la relación de futbolistas titulares o suplentes, entregada al árbitro antes del partido y consignada por éste en el acta. La falta de cumplimiento de este requisito no será subsanable durante ni una vez concluido el partido”*.

Una vez examinados los argumentos de ambos clubes implicados, así como la documentación obrante en el presente expediente, este Comité de Apelación debe discrepar de los argumentos del Real Jaén CF, SAD de que resulta admisible aplicar en la infracción de alineación indebida un modelo de responsabilidad disciplinaria objetiva. Como ha sido recogido en la resolución recurrida, la alineación indebida, con el alcance previsto en el artículo 76 del Código Disciplinario de la RFEF, requiere en todo caso de la concurrencia del elemento subjetivo de la infracción, a título de dolo o negligencia.

Resulta de especial conveniencia para el caso que nos ocupa reproducir la resolución del Tribunal Administrativo del Deporte (Expte. 63/2018):

“Sin embargo, acoger esta interpretación supone tanto como estimar que la mera contrariedad de la dicción del artículo 224 f) del Reglamento General, genera de forma inmediata, y sin valorar ninguna otra circunstancia concurrente en el caso, la comisión de una infracción por alineación indebida tipificada en el artículo 76 del Código Disciplinario y admitir, por tanto, un régimen de responsabilidad objetiva en la



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

regulación disciplinaria de estos supuestos. [...] A la vista de la doctrina expuesta (...), debe concluirse que el hecho de que el jugador de referencia no figurara en la relación de futbolistas entregada inicialmente al árbitro no puede deparar la consecuencia de que se estime la concurrencia de alineación indebida, dado que esto no produjo afectación alguna en el normal desarrollo de la competición, pues, tanto el susodicho jugador como el que erróneamente figuraba en la citada relación, se encontraban reglamentariamente inscritos, no suspendidos y en posesión de licencia obtenida en los períodos que establece el Reglamento consideración, además, que fue el delegado de la PUD, cuyo descuido motivó esta inicial situación irregular del acta, el que diligentemente puso en conocimiento del árbitro la equivocación cometida en cuanto tomó conocimiento de la misma, permitiendo con ello, finalmente, la aclaración del equívoco y el correcto cierre del acta”.

Habida cuenta de las circunstancias concurrentes en el hecho examinado, no se aprecia en la conducta del Alhaurín de la Torre CF el mínimo dolo o negligencia como título de imputación subjetivo o reproche, más allá del la simple comisión objetiva de los requisitos de la infracción. Y no se aprecia dicha circunstancia sobre la base de un análisis concreto de las circunstancias específicas concurrentes en cada caso a la luz de lo exigido por la doctrina del TAD expuesta, que en el presente caso no puede obviar la extraordinaria situación médica expuesta por el Alhaurín de la Torre, que obliga a la adopción de una serie de medidas que concluye con la comisión objetiva de la infracción pero sin que exista un título subjetivo o de reproche significativo que permita la atribución de la misma.

A mayor abundamiento, ha de tenerse en cuenta que tanto D. Anas Maroun El Marruni como D. Oscar Carrillo Huertas no se encontraban suspendidos y estaban en posesión de licencia federativa en vigor, por lo que ambos jugadores pudieron ser válidamente alineados en el encuentro frente al Real Jaén CF, SAD. En consecuencia, ninguna ventaja antirreglamentaria puede atribuirse al Alhaurín de la Torre CF por la participación de su jugador D. Aanas Maroun El Marruni en el encuentro, máxime cuando el error involuntario del delegado trae causa de la condición médica acreditada, y no discutida por el club recurrente, del jugador inicialmente inscrito en el acta.

Finalmente, no puede desconocerse tampoco el hecho de que la propia recurrente admite en el presente caso no existir ningún título de imputación subjetiva ni reproche aunque sólo sea por negligencia, al afirmar que se trata de un régimen de responsabilidad objetiva y no ser necesaria la concurrencia de título de imputación subjetiva en el presunto infractor.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el Real Jaén CF, SAD, confirmando la resolución impugnada del Juez de Competición y Disciplina Deportiva del grupo noveno de Tercera División Nacional de fecha 23 de noviembre de 2021.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo máximo de quince días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 15 de diciembre de 2021.

El Presidente,

- Miguel Díaz y García-Conlledo -